



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 256/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022

(E. E. N°2021-17-1-0004748, Ent. N°4837/2021)

VISTO: los antecedentes remitidos por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) relacionados con el proyecto de convenio marco y específico a suscribir con el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT);

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Resolución N° 2518/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, acordó observar el proyectado convenio entre el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en mérito a que las prórrogas automáticas no tienen un límite establecido, por no realizarse un procedimiento competitivo, como así tampoco se invocó causal de excepción para la contratación directa y por no advertirse relación entre el objeto del convenio y las competencias asignadas al organismo;

2) que por Resolución N° 3678/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 del Directorio de INAU, resuelve reiterar el gasto observado derivado del convenio marco y específico, expresando que la causal de excepción a la contratación directa es la prevista en el numeral 3 del artículo 33 del TOCAF, por tener UNIT la exclusividad y privilegio en relación al objeto del convenio, otorgados por los Decretos Nos. 285/997 de 22.12.1997 y 89/010 de 26.02.2010, por lo que tiene por objeto la promoción de la calidad de los bienes y servicios, y de los niveles de excelencia de una organización, hacen imposible la sustitución del adjudicatario por otro que brinde elementos similares. Respecto a la observación de no advertirse relación entre el objeto del convenio y las competencias asignadas al organismo, expresa que los



TRIBUNAL DE CUENTAS

beneficios que surgen del convenio, son de alto impacto que trae ventajas que beneficiarán a los niños y adolescentes atendidos por el Organismo;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, dispone que los ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que el INAU en su Resolución N° 3678/2021 de 15.12.2021, reitera el gasto observado por este Tribunal, respecto a los proyectados convenios con la UNIT, expresando los fundamentos jurídicos para realizar la misma;

3) que el Decreto N° 89/010 de 26.10.2010, artículo 1° crea el Sistema Uruguayo de Normalización Acreditación, Metrología y Evaluación de la Conformidad (SUNAMEC), destinado a propender y promover instrumentos y mecanismos en su área de competencia, que consoliden la infraestructura de calidad, permitiendo al país se reconocido y más competitivo en el ámbito nacional e internacional, otorgando a la UNIT el carácter de Organismo Nacional de Normalización responsable de la emisión y actualización;

4) que el artículo 7 literal f) del referido Decreto, establece que al organismo le corresponde proponer a las autoridades competentes en materia educativa, la inclusión de la temática de la normalización, acreditación y metrología y los contenidos específicos en los programas de instrucción de los distintos niveles, a fin de promover una cultura de calidad en la sociedad;

5) que por el presente convenio, el Organismo propende a la capacitación de sus funcionarios involucrados en los modelos de gestión de calidad, integrando para ello la Asamblea General de UNIT, que



TRIBUNAL DE CUENTAS

incluye los entes sociales en la mejora de sus procesos y estrategias para iniciar los procesos de fortalecimiento y mejora de sus procesos;

6) que el artículo 33, literal D), numeral 3 del TOCAF establece la excepción para contratar directamente cuando la contratación de servicios sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o tengan la exclusividad para ello, que para presente contratación se encuentra amparado al tener la UNIT la exclusividad en materia de calidad de gestión certificada;

7) que, por tanto, corresponde levantar la observación formulada en lo que refiere a la causal de excepción y a la competencia del organismo;

8) que, no obstante se mantiene incambiada la observación formulada en lo que refiere a que prórrogas automáticas pactadas no tienen un límite establecido;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada por Resolución N° 2518/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021 de acuerdo a lo señalado en el Considerando 7;
- 2) Mantener la observación a que refiere el Considerando 8 de la presente.
- 3) Dar cuenta a la Asamblea General.
- 4) Devolver las actuaciones.

CLC


Dr. Matias Consonni De León
Adscrito a la Secretaria General